

SEÑOR

DOCTOR ENRIQUE HERRERIA BONNETT

MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOCTOR EDUARDO ANTONIO DIAZ NAVARRETE, por mis propios derechos, en la **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** signada con el No. 0448-18-EP, presentada de mi parte en contra de la sentencia del 13 de septiembre del 2017, las 11h40, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, en el **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, No.09802-2016-00957, y el Auto del 11 de diciembre de 2017, las 15h03, dictada por el Conjuez de la época, de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia **Dr. IVAN SAQUICELA RODAS**, muy respetuosamente, manifiesto y solicito lo siguiente:

1.- Que ha transcurrido el tiempo suficiente para que se conozca y resuelva la presente Acción Extraordinaria de protección, por la cual pretendo que por Justicia sea reivindicado en mis derechos fundamentales violados por los demandados tal como lo manifestado en mi demanda y he manifestado en mis escritos en derecho, por lo que espero que se dé el trámite contemplado en la Ley, petición que no se opone al Reglamento que rige para el tratamiento de las causas en forma cronológica por el tiempo que ha pasado desde la admisión de mi demanda hasta la presente.

2.- Me he referido a varias de las violaciones que evidentemente se cometieron en mi contra faltando a claras disposiciones de ley, sentencias constitucionales como precedentes, y argumentos plenamente validas, por lo que ahora abonando en defensa de mis derecho digo lo que sigue: En el supuesto caso hipotético no consentido de mi parte, que yo haya estado sometido a las evaluaciones que se ha mencionado, y que de ninguna manera el Consejo de



la Judicatura demandado las demostró físicamente en su existencia, el artículo 87 del Código Orgánico de la Función Judicial, Primer inciso a la letra prescribe "*Las servidoras y servidores de la Función Judicial estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, **con presencia de control social.** Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos, serán evaluados nuevamente **en un lapso de tres meses**; en caso de mantenerse una calificación deficiente serán removidos*" (Las negrillas son mías, por énfasis), en la resolución impugnada expedida por el ya famoso Consejo de la Judicatura depuesto por las irregularidades que cometiera, se argumentó que yo estaba incurso en la disposición señalada, está demostrado que el mismo irrito Consejo demandado incumplió ese artículo, que siendo una disposición orgánica pública, **DEBIO CUMPLIRSE COMO ESTA PRESCRITO ES DECIR CONTAR CON LA PRESENCIA DE CONTROL SOCIAL, lo cual no consta que se haya dado.**

Al respecto del control social, en un simple examen básico, o visita a Google, encontramos "*El control social establecido como instancia que promueve la integran de las diversas formas de participación ciudadana, permite a los miembros de cualquier comunidad actuar en la evaluación y control de las decisiones tomadas, de manera activa y colaborativa en búsqueda de atención a demandas y necesidades*". "*El objetivo es prevenir fallas o errores futuros, ya sean de planeación, organización o dirección*". En relación a lo dicho debe de tenerse en cuenta lo que dice el Artículo 82 de la Constitución del Ecuador: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente*" (las negrillas son mías), y en la resolución del Consejo de la Judicatura demandado, no consta que se haya contado con la presencia del Control Social como expresamente lo señala en su texto el Artículo 87 del Código Orgánico de la Función Judicial, Primer inciso, y los Jueces que negaron mi demanda no lo consideraron y pasaron por alto tal omisión.

3.- Sobre la inadmisión del recurso de casación por parte del entonces Conjuez Dr. IVAN SAQUISELA RODAS, deberé referirme y expresar lo siguiente: Ante los desaciertos, ilegalidades, falta de independencia,

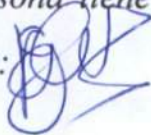


violaciones constitucionales y desaplicación de la ley expresadas en la sentencia expedida por los señores Jueces Distritales demandados en la presente acción, siendo el único recurso previsto para impugnar la misma el de la **CASACION**, obviamente que lo interpuse bajo la pretensión del que el Tribunal de alzada corrija todas las deficiencias señaladas de la sentencia en referencia, el mencionado Conjuez de la época, bajo supuestos argumentos formales con la intención de favorecer a su cercano Consejo de la Judicatura que luego después de poco tiempo lo principalizó como Juez Nacional, no consideró los argumentos de fondo de mi recurso, y me impidió que la Sala como Tribunal Superior conozca del mismo, sin que luego ante mi pedido, aclare su auto de inadmisión dejándome en indefensión y violando mis derechos fundamentales, faltando a lo previsto en el Artículo 8 No.1, y No. 2 Literal H, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que a la letra dicen en su orden: Artículo

8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

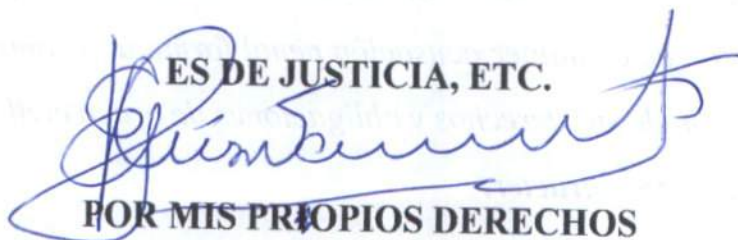


Literal H: derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Al igual que los Jueces Integrantes del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que expidieron la sentencia impugnada por las suficientes razones de ilegalidad que he expuesto en mi demanda y en mis escritos presentados a lo largo del tiempo transcurrido hasta la presente, el referido Conjuez procedió a inadmitir mi demanda de Casación, por el compromiso y para quedar bien con el demandado Consejo de la Judicatura que lo designó Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, y que luego lo designó como Juez Principal, habiendo actuado sin imparcialidad adecuando su proceder a la violación constitucional de mi derecho a ser juzgado por una jueza o juez **independiente e imparcial**, como lo prevé el Artículo 76, No. 7, literal K de la Constitución de la República del Ecuador, y lo dicho solo se apega a la verdad y a la fuerza de mi defensa.

4.- Por así proceder y ser de Justicia, solicito que se acoja mis dichos y se dé el trámite correspondiente.

QUE SE PROVEA CONFORME A LA CONSTITUCION Y A LA LEY

JES DE JUSTICIA, ETC.

FOR MIS PROPIOS DERECHOS

Dr. EDUARDO ANTONIO DIAZ NAVARRETE
Registro No. 1.992 Colegio de Abogados del Guayas

SECRETARÍA GENERAL	
OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL	
Recibido el día de hoy	5 - OCT. 2022
Por:	las 12:45
Anexos:	
